

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Edwin Osorio Rodríguez portador de la T.P. Nro. 97.472 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00315 00
Demandante	Francisco Luis Madrid Madrid Alicia de las Misericordias Cardona Ayala
Demandados	Clínica CES EPS Suramericana S.A.
Auto interlocutorio Nro.	909
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. De acuerdo al artículo 84 del C.G del P., aportará la totalidad de los documentos que anuncia como anexos.
2. Acumulará debidamente las pretensiones en los términos del artículo 88 ibídem;

para lo cual, deberá separar las derivadas de actos contractuales y extracontractuales, e indicará respecto de cada demandado qué tipo de responsabilidad se reclama.

3. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales los valores solicitados como perjuicios extrapatrimoniales; deberá observar los parámetros máximos que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de responsabilidad civil contractual y extracontractual en razón a la intervención médica. Se aclara que no es suficiente decir, que algunos casos la Corte ha otorgado cierta cantidad de salarios; deberá sustentar la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca. Advierte el Despacho que es una cuantiosa indemnización la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional; se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite.

Si bien no son causales de rechazo, se requiere:

4. Conforme el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P., adicionará los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles son las secuelas psicofísicas que actualmente padece el demandante Francisco Luis Madrid Madrid, con el respectivo soporte probatorio.
5. De la mano del anterior requisito, complementará los supuesto fácticos en el sentido de señalar como se concreta el daño a la salud y vida de relación que alude.
6. Aportará el dictamen pericial que pretende en la oportunidad que señala el artículo 227 *ejusdem*.
7. Acreditará haber procurado por medio de derecho de petición o de manera personal, los documentos que requiere sean exigidos por medio de oficios, en razón a que están al alcance del actor sin restricción particular. (Art. 78 # 1°).

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva

corregir los defectos de los cuales adolece la demanda **en un solo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 078 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf20f7043bab1e7b85c1abb5cd077dbe3a3c6f273dba96e5dbc9eb10e1c5415**
Documento generado en 24/08/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>